

General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y previo informe del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

- 1.º Los Secretarios de segunda categoría de Administración Local que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior, podrán acceder directamente a las Universidades.
- 2.º Los interesados deberán formular su petición a los respectivos Rectorados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1971 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al X Plan de Inversiones para el ejercicio de 1971.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 23 el Plan Complementario al X Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al X Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

Plan Complementario al X Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Pesetas

CAPÍTULO I.—PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Grupo 1.º Reconversión y crisis

Concepto único: Ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis de trabajo. 462.000.000

CAPÍTULO II.—EMIGRACIÓN

Grupo 1.º Asistencia interior

Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transporte que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que forman parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración y para la concesión de otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos, y demás atenciones que se deriven del proceso migratorio 45.000.000

Concepto 3.º Subvención específica para los gastos de becas de estudios en España a los hijos de los emigrantes y familiares a su cargo, incluyendo las que se otorguen para las Universidades Laborales 75.000.000

Grupo 2.º Repatriación de Marruecos

Concepto único: Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos 2.250.000

Pesetas

Grupo 3.º Asistencia exterior

Concepto 1.º Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (publicación de «Carta de España», Comisión Católica Española de Migración, Centros de Asistencia Social, Hogares, Guarderías Infantiles, Asociaciones y Entidades españolas diversas, atenciones profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y de orientación y defensa jurídica y laboral) y para los gastos que ocasione la operación de cooperación social y técnica con Iberoamérica 48.100.000

Concepto 2.º Subvención específica para los gastos de becas de estudios en sus diversos grados y demás atenciones de enseñanza primaria en el extranjero, para los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo 2.000.000

CAPÍTULO IV.—PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º Promoción profesional.

a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la Promoción Profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza 400.000.000

Grupo 2.º Acceso a la propiedad

Concepto 3.º Empresas Asociativas Laborales .

b) Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral 46.000.000

Grupo 3.º Cooperativismo

Concepto 2.º Préstamos a cooperadores.

Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra formadas únicamente por titulares de propiedades cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria 50.000.000

CAPÍTULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA

Grupo único: Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente, dentro del concepto protección al trabajo 358.405.211

R E S U M E N

Capítulo I	462.000.000
Capítulo II	172.350.000
Capítulo IV	496.000.000
Capítulo VI	358.405.211
Total Plan Complementario.	1.488.755.211

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 13 de abril último la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en escrito de fecha 18 de junio de 1971 se interesó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento de 22 de julio de 1958, se designase un representante del Ministerio de Trabajo, que presidiera en segunda fase las deliberaciones para conseguir un acuerdo entre las representaciones social y económica;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado, se llevó a efecto la correspondiente reunión de la Comisión Deliberadora el día 8 de julio de 1971, sin conseguirse acuerdo entre las mismas;

Resultando que con oficio de 9 de julio de 1971, el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la norma 25 de las Sindicales, dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, y al objeto de que el por este Centro directivo lo estimase procedente se dictara Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de Asesores representantes de las secciones social y económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, asistiendo a la reunión que se celebró el día 20 de julio de 1971, exponiendo sus respectivos criterios, sin llegar a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos; 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año; Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962, y artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir conformidad de las partes, tanto en el transcurso de las deliberaciones como en el trámite de audiencia, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican una Norma, advirtiéndose que en el presente caso el punto fundamental en que se centran las discrepancias estriba en la modificación de las condiciones económicas pactadas en el anterior Convenio Colectivo de 30 de mayo de 1970, cuyo realuste retributivo forzosamente hay que atemperar a las normas del Decreto 496/1971, de 25 de marzo, sobre salario mínimo interprofesional, y a los porcentajes de incrementos salariales autorizados por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política salarial, rentas no salariales y precios; ello sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar otros aspectos que escapen a la finalidad de la presente Norma;

Considerando que el plazo de vigencia del anterior Convenio Colectivo terminó el 31 de diciembre de 1970, resulta igualmente obligado que el reajuste retributivo que regula la presente Norma tenga efectividad a partir de la fecha en que expiró la duración del citado Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1971, la tabla salarial anexa del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores, aprobado por esta Dirección General en 30 de mayo de 1970, queda sustituida por la del anexo de la presente Norma.

Segundo.—Esta Norma de Obligado Cumplimiento tendrá una duración de dos años, computándose su vigencia desde 1 de enero de 1971 hasta 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Con efectividad de 1 de enero de 1972 la tabla de salarios establecida se incrementará automáticamente con el porcentaje que arroje el índice oficial del coste de vida, en su conjunto nacional.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Norma se estará al ordenamiento legal aplicable así como a lo establecido en el anterior Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de 30 de mayo de 1970.

Quinto.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ANEXO

GRUPO QUIMICO-FARMACEUTICO

TABLA SALARIAL

	Base	Asignación Convenio	Total
	Mensual		
<i>Técnicos titulados</i>			
Director	9.568,85	7.415,28	16.984,13
Subdirector	7.994,16	6.195,96	14.190,12
Técnico jefe	6.538,—	5.107,32	11.695,32
Técnico	5.691,60	4.411,30	9.803,40
Perito	4.844,88	3.754,08	8.598,96
Ayudante técnico	4.118,04	3.192,48	7.310,52
Maestro Enseñanza Primaria	3.463,56	2.684,88	6.148,44
Practicante	3.463,56	2.684,88	6.148,44
Graduado social	3.463,56	2.684,88	6.148,44
<i>Técnicos no titulados</i>			
Contramaestre	3.876,12	3.004,56	6.880,68
Encargado	3.657,96	2.835,—	6.492,96
Capataz	3.391,20	2.628,72	6.019,92
Auxiliar laboratorio	2.955,96	2.290,68	5.246,64
Maestro Enseñanza Elemental	2.721,60	1.750,68	4.472,28
<i>Técnicos de Organización de Trabajo</i>			
Jefe organización de 1.ª	4.359,96	3.369,60	7.729,56
Jefe organización de 2.ª	3.949,56	3.060,72	7.010,28
Técnicos organización de 1.ª	3.608,28	2.728,08	6.336,36
Técnico organización de 2.ª	3.245,40	2.446,20	5.691,60
Auxiliar de organización	2.882,52	2.234,52	5.117,04
<i>Administrativos</i>			
Jefe administrativo de 1.ª	5.619,24	4.355,64	9.974,88
Jefe administrativo de 2.ª	4.578,12	3.547,80	8.125,92
Oficial de 1.ª	4.020,84	3.116,88	7.137,72
Oficial de 2.ª	3.657,96	2.835,—	6.492,96
Auxiliar	2.809,08	2.177,28	4.986,36
Aspirante de 14 a 16 años	1.042,20	806,76	1.849,26
Aspirante de 16 a 18 años	1.477,44	1.144,80	2.622,24
Aspirante de 18 a 20 años	3.536,—	282,—	3.818,—
<i>Técnicos de oficina</i>			
Proyectista	4.942,08	3.830,76	8.772,84
Delineante	4.287,60	3.323,16	7.610,76
Calculador	4.069,44	3.153,60	7.223,04
Auxiliar técnico oficina	2.835,—	2.197,80	5.032,80
<i>Personal de propaganda</i>			
Jefe de propaganda	5.523,12	4.280,04	9.803,16
Inspector de propaganda	5.328,72	4.131,—	9.459,72
Delegado de propaganda	4.892,40	3.792,96	8.685,36
Agente de propaganda	4.433,40	3.436,56	7.869,96
<i>Subalternos</i>			
Listero	2.907,36	2.252,88	5.160,24
Sanitario	2.721,60	1.750,68	4.472,28
Almacenero	3.028,32	2.346,84	5.375,16
Capataz de peones	3.028,32	2.346,84	5.375,16
Conserje	2.932,20	2.271,24	5.203,44
Basculero	2.721,60	2.008,80	4.730,40
Guarda jurado	2.721,60	2.008,80	4.730,40
Guarda ordinario	2.721,60	1.792,80	4.514,40
Ordenanza	2.721,60	1.750,68	4.472,28
Portero	2.721,60	1.792,80	4.514,40

	Base	Asignación Convencio	Total
Mensual			
Botones			
De 14 a 16 años	1.134,--	802,44	1.936,44
De 16 a 18 años	1.814,40	1.111,32	2.925,72
De 18 a 20 años	3.526,--	282,--	3.812,--
Diarrio			
Obreros			
Oficial de 1. ^a	163,68	81,--	184,68
Oficial de 2. ^a	95,04	75,60	170,64
Oficial de 3. ^a	92,68	71,28	164,16
Ayudante especialista	90,72	68,04	158,76
Peón ayudante de fabricación	90,72	64,80	155,52
Peón	90,72	59,40	150,12
Aprendiz 1. ^o año	37,80	20,52	58,32
Aprendiz 2. ^o año	43,20	35,64	78,84
Aprendiz 3. ^o año	60,48	41,04	101,52
Aprendiz 4. ^o año	60,48	64,80	125,28
Pinches			
De 14 a 16 años	43,20	23,76	69,96
De 16 a 18 años	60,48	37,--	87,48
Oficios complementarios			
Encargada de taller	120,--	30,12	150,12
Oficiala de 1. ^a	120,--	8,92	128,92
Oficiala de 2. ^a	120,--	8,92	128,92
Aprendiza de 1. ^o año	43,20	37,80	81,--
Aprendiza de 2. ^o año	48,60	49,68	98,28
Mujer limpieza (jornada)	120,--	8,92	128,92

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1971 por la que se aprueban las normas subsidiarias de planeamiento del Polo de Desarrollo Industrial de Villagarcía de Arosa.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 24 de abril de 1964, aprobó las bases para la ordenación urbanística del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, estableciendo los criterios que deben regir la localización de las industrias y las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, así como para resolver la coordinación y revisión del planeamiento urbanístico vigente en los términos municipales afectados.

La misma Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de marzo de 1970, ratificó la aplicación a los Polos Industriales creados por Decreto 240/1969, de 21 de febrero, de las citadas bases para la ordenación urbanística del territorio de los Polos.

Creado con posterioridad el Polo de Desarrollo Industrial de Villagarcía de Arosa por Decreto 2534/1970, de 22 de agosto, y delimitado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1970, se estima conveniente regular la ordenación urbanística de su territorio, de conformidad con las mismas bases anteriormente mencionadas, redactándose a estos efectos las presentes normas subsidiarias de planeamiento y de ordenación provisional, cuya expresión gráfica, recogida en un plano, será depositada en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Pontevedra.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1971, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. FINALIDAD DE LAS NORMAS

Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Villagarcía de Arosa, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en

su reunión del día 13 de marzo de 1970, con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

II. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Villagarcía de Arosa, delimitado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1970, se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso y de implantación de industrias.

- Áreas de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rurales existentes, sin planeamiento vigente dentro del territorio del Polo.

III. NORMAS DE APLICACIÓN

1. Áreas de planeamiento vigente

Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas establecidas en los Planes de Ordenación Urbana aprobados.

2. Áreas de protección específica

Son áreas de protección específica con prohibición de emplazamientos industriales las destinadas a aprovechamientos agrarios que, por excepcionales condiciones, merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de las ciudades, de protección de autopistas, de colonización, turísticas de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se regirán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

3. Zonas íntegramente industriales

3.1. Para toda clase de industrias:

a) Se definen estas zonas como grandes extensiones de terreno con límites concretos, y en ellas podrá autorizarse la instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituyan el avance de planeamiento que se establezca.

b) Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el párrafo anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día, bien mediante polígonos, en los que los promotores realicen a su cargo los servicios necesarios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento respectivo, mediante aplicación de cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, respetando, en todo caso, los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Hasta tanto se ejecuten las obras de urbanización de los citados polígonos, estas industrias resolverán aún, con carácter provisional y a su cargo, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3.2. Reservadas para industrias de la alimentación:

Son aquellas zonas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias en virtud de su vinculación al terreno, concretamente a las áreas agrícolas y ganaderas. Se comprenden dentro de este apartado las industrias cárnicas, lácteas y de conservas vegetales. Estas industrias deberán establecer por sí mismas los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos y líquidos, dotación de energía y accesos.

3.3. Reservadas para industrias limpias:

Son aquellas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias que por sus características no ofrecen peligro de contaminación ambiental. Estas industrias deberán establecer por sí mismas los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos y líquidos y dotación de energía y accesos. La autorización de instalaciones requerirá el informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de la Comisión Provincial de Urbanismo.